

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33	45
Seis id	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1835, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof; con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debían verificarlo en lo sucesivo algunos campos:

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de Junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habían regado sus heredades José Seglar y otros:

Que en 5 de Julio siguiente el ex-

presado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villarreal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querellados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la fila llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vencido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos mas del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citada la referida, regadera, levantaudo en ella una parada de tres palmos de espesor:

Que el Juez declaró que por medio providencia administrativa en el negocio no habia lugar á la admision del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de Setiembre:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun que no podia ser contrarestada por medio del interdicto:

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo juzgado; y que si bien la medida del Ayuntamiento podia estimarse dictada dentro del circulo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interés de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habian presentado título legítimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones con tenencias sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo

de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acto de que se querella Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villarreal desde 1835, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de participes regantes, que podrá ser mas ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente:

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario.

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.—Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez.

Resulta que este funcionario desapareció de su pueblo durante 28 dias, permaneciendo oculto en las sierras, y que instruidas las primeras diligencias de estos autos con motivo de tan repentina desaparicion, se averiguó únicamente que la causa de ello podia haber sido algunos disgustos que habia tenido con motivo del ejercicio de su cargo, que le era enojoso:

Que elevadas las diligencias al Juzgado se presentó el Alcalde en el pueblo, castigado por el Gobernador con una multa de 500 rs., y autorizado con licencia por 15 dias para que durante este plazo justificase el mal estado de salud que suponía no le permitia continuar siendo Alcalde:

Que llamado á declarar ante el Juez confirmó lo que hasta entónces se desprendía de los autos, diciendo que en efecto habia sido la causa de su desaparicion los disgustos que le ocasionaba su cargo, viéndose en desacuerdo con los demás Concejales que así como el Secretario no le auxiliaban de modo alguno:

Que habiendo informado además el Ayuntamiento, á peticion del Juzgado diciendo que con la ausencia del Alcalde se habian ocasionado graves males por quedar desatendidos algunos ramos del servicio público que ya habia descuidado durante su administracion, pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando aplicable á este caso el art. 289 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que solo ha tenido lugar una infraccion del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos en su art. 67, y que ha sido castigada ya gubernativamente:

Visto el art. 289 del Código penal, que se refiere al empleado público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandona con daño de la causa pública:

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que el Alcalde necesita para ausentarse licencia del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Mohedas infringió terminantemente este artículo últimamente citado, y por ello

se le impuso la correccion administrativa que procedia.

2.º Que no puede serle aplicable además de este el mencionado artículo del Código penal, porque no consta que hubiese hecho dimision de su destino, y por lo tanto, su ausencia sin permiso de su Jefe es solo un abuso contra lo mandado en el reglamento administrativo, cuya sancion penal se le ha aplicado ya.

3.º Que ni ha justificado el Ayuntamiento en su informe los daños que pudo causar la ausencia del Alcalde, ni se comprende que estos tuvieran lugar pesando su responsabilidad sobre el Alcalde desde el momento en que, habiéndose notado su falta, que se atribuyó á algun suceso funesto, el Teniente de Alcalde le reemplazó y comenzó á tomar las disposiciones que estimó convenientes, sin que entre ellas figure la de dar parte de lo ocurrido al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de contiendas habidas entre D. Manuel Jorge Vazquez, Párroco de Barbadillo, y el Alcalde de la misma villa en 1854 D. Francisco Anselmo Gonzalez, sobre si el Párroco tenia ó no derecho á enviar á los prados guardados del comun de vecinos el caballo de que se sirve para los anejos de su parroquia, y habiendo tomado conocimiento de la cuestion el Gobernador de la provincia, prohibió este al Párroco en el citado año de 1854 el indicado aprovechamiento en la época en que los pastos comunes estaban guardados, dejándole expedito su derecho para que usase de él en el tiempo y forma que lo hicieren los demás vecinos, cuya providencia fué confirmada por otra de la Diputacion provincial de 2 de Setiembre de 1856:

Que habiéndose formado despues expediente en virtud de reclamaciones del Párroco en que invocaba en apoyo del referido derecho posesion inmemorial y otros títulos legítimos, el Gobernador de la provincia, en vista del informe favorable á las indicadas reclamaciones, dado por el Ayuntamiento de Barbadillo, ordenó en Julio de 1857 al mismo Ayuntamiento que se atuviera en un todo á la costumbre inmemorial que sobre el particular aparecia haber en el pueblo, reiterándose la propia orden en

31 de Marzo último, cuando se hallaba otra vez el Alcalde D. Francisco Anselmo Gonzalez, en atencion á haber llegado á noticia del Gobernador que no se daba á su expresada orden el debido cumplimiento:

Que el Ayuntamiento dirigió en 5 de Abril siguiente una comunicacion al Gobernador, recordando las primeras providencias sobre la cuestion, y diciendo que la Corporacion municipal nunca habia impedido que pastasen los caballos del Párroco cuando y donde los demás vecinos, sin desflorar las yerbas de los escasos prados del comun, pero que obedecía ciegamente los mandatos del mismo Gobernador, y el Párroco tenia su caballería pastando donde mejor le parecia:

Que el Gobernador en 8 del citado Abril contestó al Ayuntamiento que su orden de 31 de Noviembre no habia tenido por objeto conceder al Párroco mas derechos que los que disfrutaron sus anteriores en el curato, esto es, que su caballería pastase gratuitamente en los sitios y épocas en que lo hagan con las suyas los demás vecinos:

Que habiendo entablado el Párroco nueva reclamacion al Gobernador, resolvió este en 28 del mismo Abril, que no tratándose ni del uso ni de la manera de aprovechar los indicados pastos, sino de un derecho que se dice adquirido con los requisitos legales, no podia el asunto resolverse administrativamente, y era propio de los Tribunales ordinarios, á los cuales deberia acudir el que se sintiera agraviado, continuando entretanto las cosas en el ser y estado que tenian al entablarse la reclamacion de que queda hecho mérito:

Que con posterioridad el Párroco acudió al Juez de primera instancia de Salamanca, acompañando á su escrito esta última resolucion del Gobernador, y proponiendo un interdicto contra el Teniente de Alcalde de Barbadillo, que pidió que se sustanciara sin audiencia de éste, en queja de que por orden del mismo se le acababa de privar del derecho de llevar en todo tiempo su caballería á pastar en los prados comunes, sin embargo de la indicada resolucion del Gobernador, que el Párroco entendia como una prohibicion de alterar la posesion en que estaba del referido derecho.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, y con arreglo á lo expuesto por el Promotor fiscal y por el querellante, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que la última resolucion del Gobernador de 28 de Abril, reconociendo el derecho del Párroco, habia fijado un estado de cosas que segun la misma resolucion no podia alterarse sin la intervencion de la Autoridad judicial, mediando además sentencia ejecutoria

en el interdicto, contra la cual no procedia la competencia:

Que el Gobernador pasó otra vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este contestó los fundamentos del Juzgado diciendo, respecto al primero, que si bien es cierto que en 28 de Abril se mandó por el Gobernador que quedaran las cosas en el ser y estado que tenian antes de entablar la reclamacion que con fecha 13 del mismo mes dirigió el Párroco, tambien lo es que el estado á que aquella resolucion se referia era el creado en la de 8 del propio mes, en que se declaraba que no asistia al Párroco otro derecho que el de que su caballería pastase gratuitamente en el sitio y época en que lo hiciesen las de los demás vecinos; y sosteniendo respecto al segundo fundamento que la sentencia recaída en el interdicto no tiene fuerza para impedir la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y por último, que el Gobernador en su consecuencia insistió en declararse competente:

Visto el artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo 74, párrafo segundo de la misma ley, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun:

Visto el artículo 8.º, párrafo primero de la misma ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en decisiones de esta clase, el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847 en el artículo y párrafo citados, y por lo mismo hay términos hábiles para entrar en el caso presente en el exámen del negocio sobre que versa la actual contienda.

2.º Que si bien los artículos y

párrafos además referidos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 facultan á la Autoridad administrativa para arreglar el uso, el disfrute, y la distribución de los aprovechamientos á que el comun tenga derecho, no la dan atribucion para decidir sobre este derecho cuando se disputa por un interés colectivo ó por un tercero, cual sucede en el negocio en cuestion.

3.º Que ni aun en el concepto de tratarse de la conservacion de bienes comunales á que afecte ó perjudique el derecho que se disputa, puede invocar la Autoridad administrativa en este negocio la atribucion á que se refiere el artículo tambien citado de la ley de 8 de Enero, atendido el largo tiempo desde que aparece hallarse en posesion el Párroco de Barbadillo del aprovechamiento de que se viene hablando.

4.º Que es por tanto evidente que no tiene aplicacion al mismo negocio la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por D. Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 30 de Diciembre de 1857 que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servían de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde de expresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictámen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existia:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento exponiendo que con la colocacion del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas de comun y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicaran las necesarias para cerrar la abertura del cáuse hasta impedir el derrame de las aguas;

Que D. Domingo Garzon recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, en vista

de lo expuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 23 de Agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenían:

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada, y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvia á dar subida á las aguas; y D. Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalon un interdicto, que se sustanció á su instancia:

Y que habiendo acudido entre tanto Garzon al Gobernador de la provincia excitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policia y distribucion de aguas, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle:

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por abjeto la Real orden dejar expeditas las atribuciones de la Administracion, pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

3.º Que esto no obstante, las facultades de la Administracion quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes además mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policia y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 186.

D. José Anchelerga, Alcalde constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, la construccion de varios trozos de las cañerías que conducen las aguas á las fuentes públicas de esta ciudad, comprensivos en su totalidad de 382,83 metros lineales, bajo el tipo de 11,773 rs. 85 céntimos, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria Municipal, he señalado para su remate en el mejor postor el 26 de Febrero inmediato á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales; advirtiendo que las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que obra en dicha Secretaria.

Y para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la licitacion lo mando publicar y fijar.

Córdoba 26 de Enero de 1860.—José Anchelerga.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Circular núm. 191.

D. Adolfo Darhan y Gastela, Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: Que aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia, en el presupuesto Municipal de este año, la reedificacion del Cementerio de esta villa, importante 45.500 rs. vo., con objeto de cumplir con lo prevenido por S. S. y llevar á cabo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada el 24 de Noviembre último, se saca á pública subasta en un solo remate que tendrá lugar en estas Casas de Ayuntamiento el dia 20 del mes entrante de Febrero, de 10 á 12 de su mañana, donde se encontrará el pliego de condiciones que ha de regir en dicha obra.

Y para la debida publicidad y concurrencia de licitadores, se publica y fija el presente en la villa de Fernan-Nuñez á 17 de Enero de 1860.—Adolfo Darhan.—P. A. del A., Juan Gomez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 187.

D. José Rivilla y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hallándose concluido en borrador

el repartimiento de la contribucion de consumos del corriente año, se hace público que está de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan reclamar de los agravios de que se juzguen inferidos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, no serán oídos.

Santa Ella 21 de Enero de 1860.—José Rivilla.—P. S. M., José Maria Moreno, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Monturque.

Circular núm. 190.

D. Antonio Aguilar Porcel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento para cubrir el déficit de la contribucion de consumos de esta villa respectivo á el presente año, se halla este de manifiesto en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, contados desde la fecha del presente, á fin de que los interesados durante aquel puedan examinarlo y esponer las reclamaciones que tengan por conveniente, dentro del término legal, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídos.

Monturque y Enero 25 de 1860.—Antonio Aguilar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martin, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 184.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Encribanía del infrascrito se siguen autos con motivo de la muerte sin testar de D. Miguel Rodriguez, natural de la Ciudad de Sevilla y vecino de esta de Córdoba, en los cuales por el presente segundo y último edicto, llamo á los que se crean con derecho á heredarle ó á suceder en el Patronato fundado por Pedro Fernandez que poseia, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de su fijacion en el último de los pueblos en que ha de verificarse, comparezcan en este juzgado á deducirlo en debida forma; advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado persona ni corporacion alguna á hacerlo.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Enero de mil ochocientos y sesenta.—José Antonio de Cires.—Por su mandado, Antonio Barroso.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital, etc.

En los autos de concurso voluntario instruidos á instancia de Doña Rafaela de Huertas, difunta, representada por sus Albaceas, he mandado entre otras cosas y ante el refrendatario, convocar á junta general de acreedores, señalándole para este acto el día 5 de Marzo próximo á las 12 de la mañana, en el despacho audiencia del juzgado.

Dado en Córdoba á 28 de Enero de 1860.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Juan Manuel del Villar.

Juzgado de primera instancia de Baena y su Partido.

D. José de Fuentes y Cagigal, Escribano público del número y Juzgado por S. M. de esta villa de Baena.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente á instancia de D. José de Valenzuela y Fita, de esta vecindad, en el que pide se le dé posesion de la mitad de los bienes del vínculo fundado por Doña Margarita del Portillo y Clavijo y Doña Leonor Ana de Valenzuela, del que fué último poseedor el presbítero D. Domingo Valenzuela, y en él se ha dictado el siguiente:

Auto.—Vistos los documentos presentados, y resultando de ellos que D. Domingo de Valenzuela y Melgarejo, presbítero, fué hijo del visabuelo de D. José Valenzuela y Fita, de esta vecindad. Resultando que aquel ha fallecido y que fué poseedor del vínculo fundado por Doña Margarita del Portillo y Doña Leonor de Valenzuela, su hija, de cuya mitad de bienes se pide la posesion, dése ésta al D. José Valenzuela y Fita, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para lo cual se señala el día de mañana, y la diligencia tendrá efecto en las casas que hoy posee D. José Santaella Damian, á quien se le hará saber que reconozca al nuevo poseedor y le acuda con los réditos que del censo vayan venciendo, haciendo saber lo mismo á los demás inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los dichos bienes, luego que se manifieste quienes son, y dada la posesion se proveerá lo correspondiente. Lo mandó y firma el Sr. D. Miguel Alvarez de Sotomayor, Abogado de los tribunales de la Nación, Auditor honorario de guerra y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena, en ella á 20 de Enero de 1860. Doy fé.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—José de Fuentes y Cagigal.

En 24 del mes corriente se dió la posesion al D. José Valenzuela y Fita, de la mitad de los bienes de referida vinculacion en una de sus fincas á voz y nombre de las demás, y por auto del día de hoy se ha mandado por el Sr. Juez de primera ins-

tancia de este partido, que con el fin de que conste la posesion dada al D. José Valenzuela y Fita y que los que se crean con derecho á oponerse puedan hacerlo, que se franquee testimonio al interesado del auto anterior, á fin de que lo haga insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, segun se previene en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil.—Los insertos están conformes con sus originales y lo relacionado con mas estension aparece de dicho expediente á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, estiendo el presente que firmo en Baena á 24 de Enero de 1860.—José de Fuentes y Cagigal, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 185.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En virtud del presente, se convoca á las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios para obtener una plaza de Alguacil vacante que existe en este Juzgado, á el que acudirán con sus solicitudes acompañadas de los documentos en que se funden. Y para que llegue á noticia de todos, se espide el presente en Aguilar de la Frontera á 23 de Enero de 1860.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., José Maria Olivares, Srio.

ANUNCIOS.

Verdadero Calendario PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

DIARIO

de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 19 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs tres meses.

LA NUEVA PROVIDENCIA.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS GANADOS, CABALLAR, MULAR Y VASUNO.

Autorizada por varias reales órdenes y reformada por la de 25 de Octubre de 1858.

El fondo de reserva está consignado en la Caja general de Depósitos(1).

El Director tiene prestada una fianza como garantía de sus actos administrativos (2).

Delegado del gobierno, el Sr. D. José Jofre de Villegas (3).
Director general y fundador de la Sociedad, el Sr. D. Prudencio Naya,

JUNTA DE GOBIERNO (4).

Excmo. Sr. Duque de Sesto, Presidente.
D. Antonio Orfila, Vice-Presidente.
D. Alejo Galilea, Secretario.
Excmo. Sr. Conde de Goyeneche, Vocal.
Excmo. Sr. Conde de Alcolea, id.
Excmo. Sr. D. Carlos Maria de Latorre, id.
D. José Garcia Varela, id.

D. Raimundo Gago, id.
D. Ignacio Bawer, id.
D. Francisco Odiaga, id.
D. José Perez, id.
D. José Seco, id.
D. Pedro Gomez Lopez, id.
D. Agustin Tudela, id.

Esta sociedad, única de su clase, autorizada hoy en España, que cuenta subdirecciones y veterinarios en todas las provincias, ha empezado en el corriente año sus operaciones, despues de elevada al Gobierno la escritura social, constituida su junta, establecida la fianza del Director y consignado en la caja de depósitos el fondo de reserva, pagado por los socios al ingresar en ella. Por eso presta las garantías apetecibles, toda-

vez que cuenta con los fondos necesarios á satisfacer los siniestros, tan pronto como se aprueban por la junta de Gobierno. Tiene tambien un periódico como órgano de publici lad para todos sus anuncios y operaciones.

En las oficinas de Madrid (Torija, 14, bajo) y en las subdirecciones de provincias se dan mas pormenores y los estatutos vigentes.

(1) Primera garantía, porque con este fondo se satisfacen los siniestros tan pronto como se aprueban.

(2) Segunda garantía, que preserva á los socios de una mala administracion.

(3) Tercera garantía, por la constante inspeccion del Delegado en las operaciones sociales.

(4) Cuarta garantía, porque compuesta la junta de gobierno de los socios que han merecido la confianza de la junta general, y siendo aquella la única que interviene en el examen y aprobacion ó negativa de los expedientes de siniestro, no hay lugar á la parcialidad ni al fraude.

Subdirector de Provincia D. Santiago Barba Lopez, Moros, 18.

Profesor veterinario en esta Capital, D. Eduardo Rus y Garcia, Puerta del Rincon.

Venta de un castañar.

El del lagar del Prado, de la propiedad del Excmo Sr. Marqués de Valdeolores, se corta en la menguante del corriente mes de Enero: tiene doce años de vida.

Además, se vende varias matas tambien de castaño, que existen en una de las hazas que posee el referido Sr. Marques, en el lagar del Buñuelo.

Desde el día, podrá presentarse la persona á quien acomode la adquisicion de esta madera, en la Secretaría de dicho Señor, calle de Jesus Maria, á donde se le enterará de su precio y condiciones

VENTAS.

Se vende á arrienda una casa en la Parroquia de Sta. Marina, calle de los Moriscos, núm. 8. La persona á quien acomode podrá avistarse con D. Manuel Esquivel, encargado al efecto, que vive en el campo de la Verdad, 9-5

Se vende una casa números 20 y 21, en la plazuela del Socorro frente á la Ermita hoy tienda de zapatos, en cuya casa darán razon de quien es su dueño. 6-5

Se vende un esquimo de naranjas en el Campo de la Merced, núm. 2, fábrica que fué de curtidos. 6-4

Arrendamiento.

Se arrienda des le S. Juan próximo en adelante la casa tienda, plaza de la Juderia, marcada con los núms. 5, 6, 7 y 8; la persona á quien acomode puede pasar á tratar con su dueño D. Rafael José Barbero. 6-2

Publicaciones.

Abelardo Abdé, administrador del periódico la Discusion, en Córdoba y su provincia, tiene la comision de hacer las suscripciones á las obras siguientes:

La Redencion del Esclavo, por Don Emilio Castelar; Guantes blancos y conciencias negras, por Mr. Adolfo Royanéz, colaborador de la Discusion. A beneficio de los heridos del ejército de España en Marruecos: obras escogidas por D. Fernando Garrido.

En la Administracion calle de Maese-Luis núm. 3 hay un depósito de libros y folletos, retratos de Brú y Garibaldi en paspartú y en papel vitela y cartas geográficas del Imperio de Marruecos.

De la redaccion del espresado periódico la Discusion.

CÓRDOBA:—Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL.

Del Lunes 30 de Enero de 1860.

INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín Oficial en todo el mes de Enero de 1860.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Número del Boletín.

- 1 Real orden resolviendo el pleito entre la Hacienda pública, de Valladolid, apelante, y D. José Iztueta y compañía.
- Id. Id. para que las instancias documentadas en solicitud de autorización para crear sociedades de socorros mútuos, se eleven á S. M. por conducto de los gobernadores de provincias.
- Id. Circular autorizando á D. Luis Dominguez para que practique los estudios necesarios, para surtir de aguas las fuentes públicas de la ciudad de Córdoba.
- Id. Id. dando las gracias á los profesores de las escuelas públicas de Iznajar por donativos hechos en favor del Ejército de Africa.
- Id. Id. para la busca y captura de una yegua y un burro.
- Id. Id. para que se presenten á recoger una jaca y un burro, que se hallan en poder del Alcalde de Villaviciosa.
- Id. Id. sobre el robo de cuatro mulos á los criados de D. Ezequiel Fernandez.
- Id. Relacion de fincas adjudicadas por la Junta Superior de ventas, en 21 de Diciembre de 1859.
- 2 Circular sobre remision de hilas y otros efectos, hechos por el pueblo de Fuente Palmera, con destino á los heridos de Africa.
- Id. Id. id. id. por el clero y señoras de Villa del Rio, para id. id.
- Id. Id. id. id. por la Excm. Sra. D.^a María Chocano y Cárdenas, para id. id.
- Id. Id. sobre un expediente instruido á instancia de D. Rafael Rodriguez, de esta vecindad, alegando optar á los beneficios que concede el Real decreto de 13 de Diciembre de 1854.
- Id. Id. dando las gracias al secretario y oficiales del Ayuntamiento de Puente Genil, por el donativo hecho del 2 por 100 de sus sueldos, durante la campaña de Africa.
- Id. Id. para la busca de una potra, un

Número del Boletín.

- mulo, una oveja, doce gallinas y demás efectos.
- Id. Id. sobre remision hecha por las señoras de Fuente Ovejuna, de hilas y demás efectos con destino al Ejército de Africa.
 - 3 Id. reclamando de los alcaldes, los datos estadísticos, relativos á los ramos de Beneficencia y Sanidad.
 - Id. Id. anunciando la vacante de la plaza de Maestro mayor de obras de fortificacion de la Comandancia de Ingenieros de Meorca.
 - Id. Id. para la busca de Cristóbal Cabello Linares (a) Torruche.
 - Id. Id. para la busca de tres desconocidos.
 - 4 Lista de los donativos hechos por el vecindario de Fernan-Núñez, con destino á los gastos de la guerra de Africa.
 - Id. Circular para la busca de los reos Antonio Vidal Sanchez, José Mingorame Franco, José Moreno Piñero, Manuel Morales Gimenez y Pedro Booque Gallardo.
 - Id. Id. para la busca de Manuel Nisquez Barigan.
 - Id. Id. para la busca de María y Tiburcia Fernandez Martos.
 - 5 Id. señalando el cupo y dias de la entrega en caja de los quintos de la provincia.
 - Id. Id. para que los estados sanitarios en vez de ser quincenales sean mensuales.
 - Id. Relacion de fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en 31 de Diciembre de 1859.
 - Id. Circular conminando á varios maestros de Instruccion pública, por no haber remitido los estados de inversion de materiales de las mismas.
 - Id. Edicto del Gobernador de Jaen, para la subasta de las obras del puente de Guadalbullon.
 - 6 Circular sobre remision de los estados mensuales de estadística sanitaria.
 - Id. Id. para proceder á la concesion de un dote á favor de María Leonor Romero Jimenez.
 - Id. Id. sobre el paradero de la confinada Bernarda Aceña.
 - Id. Id., id., id., de Antonio Moreno Vazquez.
 - 7 Id. reclamando la Direccion de Agricultura los estados quincenales de precio medio.
 - Id. Id. para la busca de Manuel Hernandez Garcia y Juan José Hernandez y Vaca.

Número del Boletín.

- Id. Relacion de los expedientes de re-denciones de censos aprobados en 30 de Diciembre último.
- 8 Circular previniendo á los Alcaldes espongan al público las listas electorales de primera rectificacion para la de diputados á Córtes.
- Id. Id. de haber remitido la Priora del convento de Agustinas de Lucena, 9 libras de hilas con destino á los heridos de Africa.
- Id. Estado de precio medio en la segunda quincena de Diciembre de 1859.
- 9 Real decreto reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.
- Id. Circular de haber remitido el vecindario de Fuente Palmera, hilas y otros efectos para los heridos de Africa.
- Id. Id. haciendo donativo del 6 por 100 de su sueldo el Secretario del Ayuntamiento de Benamejí, D. Francisco Antonio Crespo.
- Id. Id. para la busca de Francisco Miguel Navarro.
- Id. Id. para la busca y captura de dos desconocidos.
- 10 Solicitud presentada por D. José Serrano y Toro, sobre cuatro pertenencias mineras.
- Id. Circular señalando el plazo de 10 dias á varios Alcaldes de los pueblos para que satisfagan sus débitos del personal y material de los maestros de primera enseñanza.
- Id. Donativos hechos por doña Juana María Gomez y don Juan Güeto Urbano.
- Id. Listas de los electores mayores contribuyentes de la Seccion de Agricultura, Industria y Comercio.
- 11 Real orden sobre compatibilidad entre el cargo de Inspector de Carnes de Soria y de Subdelegado veterinario del partido.
- Id. Real orden sobre una consulta hecha por D. Dionisio Bueno, militar y herrador de Valdebermejo, para si los mancebos pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad, bajo las órdenes y direccion de los profesores.
- Id. Circular reclamando de varios Ayuntamientos la remision de los estados de nacidos, casados y muertos.
- Id. Id. sobre un incendio ocurrido en Montilla y servicios prestados por el sargento jefe de la Guardia Civil.

Número del Boletín.

- Id. Para la busca de Salvador Duran Gonzalez.
- Id. Id. id. de Juan Sosa.
- Id. Id. anunciando de nuevo la plaza de arquitecto de Badajoz.
- 12 Cuenta de lo devengado por el Ingeniero practicando las operaciones y reconocimientos de minas.
- Id. Id. de dietas y gastos en operaciones facultativas.
- Id. Circular para que los Ayuntamientos y recaudadores, ingresen en Tesoreria los recargos ordinarios sobre Contribuciones.
- Id. Id. para la busca de dos burras.
- 13 Reconocimiento del escorial plomizo «San Juan.»
- Id. Id., id., idem «Por si acaso.»
- Id. Id., id., mina de plomo «Jesus, María y José.»
- Id. Id., id., mina de cobre «El Señor Resucitado.»
- Id. Id., id., escorial plomizo «San Narciso.»
- 14 Real orden sobre el convenio de Correos celebrado entre España y Francia.
- 15 Circular para saber el paradero del súbdito siciliano Don Francisco Lamándri.
- Id. Id. mandando se varien los sellos de correspondencia pública.
- Id. Id. previniendo á los Alcaldes no permitan negociaciones á la Empresa de Seguros de Quintas, «La Aurora» por no estar autorizada de Real orden.
- Id. Reconocimiento de la mina de plomo «La Reservada.»
- Id. Id., id., id., «La Cruz de Heredia.»
- Id. Id., id., id., «Virgen del Carmen.»
- Id. Circular sobre robos de monedas, hecho en el Museo histórico de Chamberg.
- Id. Id. para la busca de dos desconocidos.
- Id. Id. id. de Antonio Fabre.
- Id. Id. id. de Antonio Piñero.
- Id. Id. id. de Francisco de la Barrera.
- Id. Id. de hallarse depositadas en el Juzgado de Utrera, tres burras y un borrico.
- Id. Id. para la busca de Rosendo Tena
- Id. Relacion de fincas adjudicadas por la Junta en 14 de Enero.
- 16 Ley sancionada por S. M. sobre re-dencion y enganche del servicio militar.
- Id. Circular para la busca de tres desconocidos.

Administración principal de Hacienda pública.

- 1 Circular citando á D. José Sanchez Toledo, Administrador que fué de Rentas Estancadas en esta Provincia.
Id. á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para el recargo provincial en 1860 sobre las especies de consumos.
2 Id. anunciando la vacante del Estanco de la aldea de Quintana.
6 Id. publicando la tarifa de Consumos aprobada en 25 de Noviembre de 1859.
8 Id. aprobando el repartimiento de la contribucion territorial de la capital.
13 Id. reclamando de algunos Ayuntamientos la remision de los repartimientos de la Contribucion de Consumos.
15 Id. previniendo á los Alcaldes y Recaudadores que al ingresar en Tesoreria los cupos por contribuciones recargadas en arbitrios provinciales, lo hagan tambien en la parte que les sea proporcional.

Gobierno militar.

- 2 Real orden que contiene varias disposiciones sobre los reengachados para el Ejército de Africa.
3 Id. recomendando la obra titulada «Puestos avanzados de caballeria lijera,» por D. Luis Garcia Martin.
9 Real orden para que los oficiales heridos procedentes del Ejército de Africa, puedan pasar á curarse al lado de sus familias.
13 Real orden ordenando se den á reconocer los gefes de las diferentes brigadas que componen el tercer distrito.
15 Edicto citando á los parientes de José Millan Perez.

Dirección general de Administración Militar.

- 3 Circular y pliego de condiciones para la contrata de 170,000 fundas para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Granada,

Búrgos, Galicia, Islas Baleares, Valencia, Estremadura y Canarias.

- 6 Id. id. id. id.
8 Id. id. id. id.
13 Id. id. id. id.

Junta provincial de Beneficencia.

- 10 Circular sacando á pública licitacion 55 cerdos para el consumo de la Casa-Expositos y Hospital de Agudos.
Id. Id. id. 422 arrobas de tocino y 14 de jamon para el de la Casa de Socorro y Hospital de Crónicos.

Junta de Instrucción pública.

- 1 Circular para que todos los maestros y maestras de las escuelas públicas, formen y remitan inventario de los utensilios y enseres en que consiste su mobiliario.
6 Id. acordando se verifiquen exámenes de la clase elemental el dia 2 de Febrero.
8 Id. anunciando los exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria el 13 de febrero.
9 Id. para que los exámenes señala-

dos para el 2 de Febrero sean el 8 del mismo.

- 15 Id. del resultado de los exámenes en varios pueblos de la provincia.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

- 6 Circular relativa á que se faciliten á los Comisarios de Montes, estados de los juicios entablados.
8 Real orden disponiendo que los nombramientos de contadores de hipotecas, corresponde á las Salas de Gobierno de las Audiencias.

Universidad literaria de Sevilla.

- 11 Circular anunciando escuelas vacantes en la provincia de Cádiz.

Administración de Propiedades y derechos del Estado.

- 3 Edicto anunciando la subasta de una casa para la cobranza de mil quinientos ochenta y cuatro reales que adeuda al Estado don Mariano de Luque y Hoyo.

CÓRDOBA.==Imp. y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.